

**Gildardo Maldonado Guzmán y
otro**

VS

**Sala Regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la
Tercera Circunscripción
Plurinominal, con sede en
Xalapa, Veracruz**

Tesis I/2026

**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. PARA DECLARAR SU ACTUALIZACIÓN POR
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, EN
SU VERTIENTE DIGITAL, ES NECESARIO QUE LA IRREGULARIDAD, SEA
GRAVE Y SISTEMÁTICA, ADEMÁS DE DETERMINANTE, AUNQUE LA NORMA
NO LO PREVEA EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE
VERACRUZ Y SIMILARES).**

Hechos: En el contexto de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, el Tribunal Electoral local declaró la nulidad de la elección al considerar que se actualizaba la causal de nulidad estipulada en la legislación estatal, por un lado, al tener por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de una de las candidatas derivado de publicaciones realizadas en una red social y, por otro, al considerar que existía la presunción legal de que la irregularidad era determinante al existir una diferencia menor al cinco por ciento de votos entre el primero y segundo lugar. La Sala Regional Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local. En contra de ello, el candidato electo y el partido que lo postuló promovieron recurso de reconsideración ante la Sala Superior, quien revocó las sentencias regional y local que confirmaron la validez de la elección municipal.

Criterio jurídico: Para declarar la nulidad de la elección por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en su vertiente digital, es indispensable que la irregularidad sea grave y sistemática, aun cuando exista una presunción de determinancia por la diferencia menor al cinco por ciento entre la votación obtenida por el primero y el segundo lugar.

Justificación: A partir de lo establecido en la jurisprudencia 20/2004, de rubro SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es posible desprender que, si bien conforme con lo dispuesto por los artículos 384, párrafos primero, fracción V, y segundo, y 396,

párrafos primero, fracción VIII, y segundo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Tribunal Electoral local puede declarar la nulidad de la elección de un ayuntamiento cuando se acredite, de manera objetiva y material la violencia política contra las mujeres en razón de género; sobre la base de que esa irregularidad se presumirá determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, cierto es que del correcto entendimiento del sistema de nulidades, la autoridad jurisdiccional al analizar tal causal, debe observar que para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes, de ahí que la actualización de una conducta que genere violencia política contra las mujeres en razón de género, en su vertiente digital, es insuficiente, por sí sola, para declarar la nulidad de la elección de que se trate, ya que es indispensable que la irregularidad sea grave -o sustancial- y sistemática -o generalizada-, aun y cuando exista la presunción de determinancia ante la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

Octava Época

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-618/2025](#) y acumulado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de abril dos mil veintiséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la tesis que antecede.